

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DEMANDANTE : GERMAN GUZMAN GALEANO
DEMANDADO : JORGE ELIECER GALEANO QUINTERO Y O OTROS.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00465-00

INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso que los apoderados y el demandante presentaron memorial donde manifiestan que les fue revocado y el demandante que revoca el poder a su apoderado y le otorga poder a una abogada y ésta solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 409

Tuluá, Valle, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de revocatoria presentado por el demandante es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, así como la solicitud de la nueva apoderada del señor GUZMAN, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado por el demandante al DR. JUAN DIEGO SANCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH MARIA GUZMAN FRANCO, identificada con la C.C. No. 1.116.250.012 y la T.P. No. 238.513 del C.S.J., como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos del poder arrimado al folio 69 de la foliatura.

TERCERO: AUTORIZAR a la Dra. LIZETH MARIA GUZMAN FRANCO para retirar la demanda y sus anexos conforme lo solicitado, en memorial visible a folios 70.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

(Original firmado)
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ .
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA
DEMANDANTE : FRANCISCO LUIS HERRERA MARIN
DEMANDADO : ADRIANO VELEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00234-00

INF. SECRETARIA: Me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, la apoderada judicial del demandante, presentó memorial de renuncia del poder. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 410

Tuluá, Valle, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el escrito de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del señor FRANCISCO LUIS HERRERA MARIN, viene acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se aceptará dicha renuncia de conformidad con lo dispuesto en el el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por tanto el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada del demandante ISABELA TOBAR CELIS.

SEGUNDO: INFORMARLE a la apoderada que vencido cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, queda vigente la terminación del poder.

TERCERO: REQUERIR al Señor FRANCISCO LUIS HERRERA MARIN, para que otorgue poder a otro abogado a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ .
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00070-00
DEMANDANTE	OSCAR CAICEDO MEDINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tuluá Valle, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

AUTO No. 1217

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del incremento pensional (14%), a las mesadas retroactivas correspondientes con sus intereses o indexación y el pago de las costas y agencias en derecho (Folios 3-4).

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cabe anotar que la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificatorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

“Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

Del contenido del artículo en cita, surge diamantinamente que la competencia en procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social; es a elección del demandante, quien puede acudir al juez del domicilio de la entidad demandada, o al del lugar donde se surtió la respectiva reclamación.



En el presente caso, obra a folio 11 del plenario la petición realizado por el actor el 30 de octubre de 2017 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, GUADALAJARA DE BUGA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para conocer este asunto, la cual recae sobre los jueces del circuito de Buga, lugar donde se radicó la petición.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V), para que sea repartida entre los Jueces Laborales de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de GUADALAJARA DE BUGA (V) las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00611-00
DEMANDANTE	BETAISIS TORRES CASAÑAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la apoderada judicial sustituta de la demandada dio respuesta a la inicial dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 411

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte de la apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, el Despacho advierte la necesidad de decretar y practicar prueba de oficio dentro del presente caso, por lo que para dar celeridad al asunto se solicitará a las partes que aporten antes de la fecha de la diligencia, así:

- (i) **COLPENSIONES**, deberá aportar el expediente administrativo creado a partir de la solicitud de pensión de vejez del señor JOSE JAIRO SANTAMARIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.496.296, que culminó con la resolución GNR No. 17818 de 2013, y el expediente administrativo de la señora BESTASIS TORRES CASAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 29871669, generado a partir de la reclamación de la sustitución pensional.
- (ii) Demandante, tendrá que aportar antes de la diligencia certificación en la que conste que personas fueron reportadas como beneficiarios en salud por el señor JOSE JAIRO SANTAMARIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.496.296, a lo largo de su historial de vinculación, con la fecha de inscripción y retiro de cada uno.

Para presentar las pruebas solicitadas, las partes tendrán hasta la fecha y hora que se fijará para celebrar la audiencia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y con tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace el doctor **ARELLANO JARAMILLO** a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, para actuar dentro de este asunto.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la doctora **MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y tarjeta profesional No. 60.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

QUINTO.-EXHORTAR a las partes para que realicen las diligencias necesarias a fin de obtener y presentar las pruebas requeridas

SEXTO.- FIJAR el día 2 de Octubre del 2019 a las 9:00 a.m., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 16 de julio de 2019, se notifica por ESTADO No. 090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2008-00155-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CIFUENTES
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda fue subsanada por fuera del término señalado. Sírvase proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 1220

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se establece que el certificado requerido para subsanar la demandada, se presentó de manera extemporánea. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy 16 de julio de 2019, se notifica por ESTADO
No. 090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00014-00
DEMANDANTE	ISABEL RAMIREZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

**Original Firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.**

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 1221

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy 16 de julio de 2019, se notifica por ESTADO
No. 090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00499-00
DEMANDANTE	REINEL UNAS MEDINA
DEMANDADO	EDUARDO ARGE MURILLO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

Original firmado
Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 1222

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello. En consecuencia, el Despacho rechazará el proceso de la referencia ornando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy 16 de julio de 2019, se notifica por ESTADO
No. 090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00007-00
DEMANDANTE	ARNULFO GOMEZ
DEMANDADO	DUBERNEY RESTREPO GARCIA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, para que se emita pronunciamiento sobre el escrito de subsanacion. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 1223

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta que se han subsanado los defectos señalados en el auto que ordenó la devolución de la demanda para el efecto; sin embargo, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

CONSIDERACIONES

En efecto, aunque se no precaviera al momento de la revisión inicial de la demanda, lo cierto es que la misma se dirige en contra de una persona natural y solidariamente contra el MUNICIPIO DE TULUÁ, entidad pública frente a la cual no se presentó ninguna reclamación, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudir a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto 966 del 10 de Junio de 2019, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda para que el actor, en un solo escrito integrado, corrija los yerros inicialmente señalados y presente la reclamación efectuada ante el Municipio citado solidariamente.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ILEGAL la providencia 966, notificada por estado 74 del 11 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 16 de julio de 2019 se notifica por ESTADO No.090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	JOSE LEYTON CORREA ZAPATA
DEMANDADO	VICTOR HUGO BOJACÁ Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, para que se emita pronunciamiento sobre el escrito de subsanacion. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 15 de julio de 2019

AUTO No. 1224

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta que se han subsanado los defectos señalados en el auto que ordenó la devolución de la demanda para el efecto; sin embargo, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

CONSIDERACIONES

En efecto, aunque se no precaviera al momento de la revisión inicial de la demanda, lo cierto es que la misma se dirige en contra de una persona natural y/o UNION TEMPORAL DISCO PROINGC& C INGENIERIA CONSTRUCCIONES solidariamente contra la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, entidad pública frente a la cual no se presentó ninguna reclamación o al menos no se aportó dentro de las diligencias, tal y como lo dispone el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



En consecuencia, se dejará sin efecto el auto 957 del 10 de Junio de 2019, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda para que el actor, en un solo escrito integrado, corrija los yerros inicialmente señalados y presente la reclamación efectuada ante el USPEC, y el poder facultándolo a su apoderado para convocar a la UNION TEMPORAL DISCO PROING C&C INGENIERIA CONSTRUCCIONES.

Asimismo, deberá aclarar al Despacho si las pretensiones del escrito inicial se dirigen en contra del señor VICTOR HUGO BOJACÁ, como persona natural o en calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL DISCO PROING C&C INGENIERIA CONSTRUCCIONES, pues el uso gramatical del "Y/O" no genera claridad, máxime que la unión temporal fue conformada por tres sociedades distintas, sin que del plenario se pueda colegir quien o quienes fungen como sus representantes legales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ILEGAL la providencia 957, notificada por estado 74 del 11 de Junio de 2019.

SEGUNDO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 16 de julio de 2019 se notifica por ESTADO No. 090, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**